



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), abril nueve (9) de dos mil veinticuatro. -(2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Ejecutante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre de la menor JUAN DIEGO VANEGAS ATENCIA. -
Ejecutado:	JHON FREDY VANEGAS VASQUEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00005-00
Interlocutorio:	Nro. 072 de 2024
Decisión:	Se dispone la terminación del ejecutivo por pago y se levanta la medida cautelar. -

Se apresta el Despacho a pronunciarse sobre la petición que ha traído al proceso la parte ejecutante representada por la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia.

Solicita la funcionaria Pública, se declare la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y acto seguido se levante o se cancele la medida cautelar practicada y se libre el oficio correspondiente, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver lo pertinente se plasman las siguientes y breves **consideraciones:**

Frente a la terminación del proceso por pago, acota el artículo 461 del CGP lo siguiente:

- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo de Alimentos Rdo. Nro. 2023-00005-00

- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con la norma transcrita, tanto ejecutante como ejecutado tienen la potestad de pedir la terminación del proceso por pago, solo que el trámite establecido por la ley para que ello sea viable es diferente; por ejemplo, si es la ejecutante, solo basta que ésta pida la terminación del proceso hasta antes de la audiencia de remate; pero si es el ejecutado, además de la petición de terminación por pago, debe aportar la actualización del crédito y esperar que esta quede en firme, allegando el título que acredite el pago respectivo.

Pues bien, en este caso en concreto, quien solicita la terminación por pago total de la obligación, es la Comisaria de Familia de El Bagre quien funge como apoderada del reclamante de las cuotas alimentarias, encasillándose esta petición en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por lo que se accederá a lo pedido ya que la razón de esta ejecución se ha cumplido, además de que no se avizora fraude o colusión alguna en la petición, puesto que es presentada por una funcionaria pública a quien la ley 1098 de 2006 permite la representación del menor reclamante de los alimentos.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, levantando las medidas cautelares, librando el oficio de desembargo. -

Es menester significar, que la obligación alimentaria que se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de abril del 2024.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, tal como lo prevé el art. 461 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Significar que la obligación alimentos que aquí se cobra, queda a paz y salvo hasta el mes de abril del 2024.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740c6b2a5ce742f4c4d4bebd5e8e0810a1a2314a64a44e16d5ba6e38788356d**

Documento generado en 09/04/2024 11:28:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**